



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Radicado No. 13468408900120220014500

Mompós, Bolívar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00145-00.

PERTENENCIA

DEMANDANTE: DENIS MARIA CABRALES CASTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARTIN SANCHEZ HURTADO Y ELVIRA GULLOSO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ante este despacho la parte demandante solicita la emisión del oficio dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Mompox, con el fin de realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N.º 065-19518, así como los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para informar de la existencia del presente proceso.

Una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de realizar corrección del auto interlocutorio No. 809 de fecha dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022). Por medio del cual se admitió la demanda, en razón a que en el mencionado auto, se señala en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de manera errada, “EL número de folio de matrícula inmobiliaria, (N.º 165-7932 y Nº065-1757.), cuando lo correcto sería señalar (número de folio de matrícula inmobiliaria N° 065-19518), razón por la cual este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclearar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Radicado No. 13468408900120220014500

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el auto interlocutorio No. 809 de fecha dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022), se señaló en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de manera errada, *“EL número de folio de matrícula inmobiliaria,(N.º 165-7932 y Nº065-1757.), cuando lo correcto sería señalar (número de folio de matrícula inmobiliaria N° 065-19518),* Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por *“errores aritméticos o de palabras”* en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado auto interlocutorio No. 809 de fecha dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales TERCERO Y CUARTO, De la parte resolutive del auto interlocutorio No. 809 de fecha dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

“3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 065-19518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el núm. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Radicado No. 13468408900120220014500

4. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN SANCHEZ HURTADO Y ELVIRA GULLOGOSO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 065-19518, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., debiendo realizarse la publicación en el diario el HERALDO o UNIVERSAL un día domingo, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 809 de fecha dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ